Esquel, 02 de agosto de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 139/2024 del 24/06/2024, concedida mediante providencia del 02/07/2024; y ----------

----<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

--1.-La sentencia impugnada rechazó *in limine* la medida autosatisfactiva solicitada por el Sr. J. M. M. contra P. A. D. R. del T. S.A.----------

---Para así decidir el Sra. Juez de la anterior instancia tuvo en cuenta el carácter excepcional de la medida y que el actor omitió explicar con claridad cuáles eran las prestaciones médicas que pretendía sean provistas urgentemente.----------

-----El recurrente invocó su derecho a respuesta jurisdiccional efectiva y urgente. Explicó que a consecuencia del accidente fue operado de rodilla y de hombro pero culminada la rehabilitación quedó con secuelas que podrían consolidarse y provocarle una incapacidad mayor.---------- ------ Pretende se deje sin efecto el alta dispuesta por el Dr. R. y que un traumatólogo designado por la demandada indique el tratamiento adecuado.

------2. Analizadas las constancias de la causa, adelantamos que los agravios esgrimidos no tendrán recepción favorable.----------

------La cautelar autosatisfactiva es un requerimiento jurisdiccional "urgente" que se agota con su despacho favorable. Solo se despachan en casos extremos cuando hay fuerte probabilidad de que el actor tenga razón.- ------ El actor pretende que la a. cumpla de modo urgente con *“la prestación médica idónea ordenada por la Comisión Médica 19B de la ciudad de Esquel”*. Adjuntó acta de audiencia médica y dictamen respecto a la “Divergencia en la Determinación de la Incapacidad”. Allí fueron detallados los estudios realizados; la atención médica recibida; el examen físico y su diagnóstico. Se determinó que deberá continuar recibiendo prestaciones de las A.s mediante traumatólogos que elaboren un plan terapéutico a evaluar por el médico tratante (ver Dictamen 31/05/2024).----------

------Los términos del citado dictamen son claros, precisos y se enmarcan dentro de las obligaciones previstas por el art. 20 Ley 24557 y a cargo de la a..----------

-----Sin embargo, y conforme se meritúo en la instancia de origen, no se acreditó la negativa de la a. a cumplir lo dictaminado en Comisión Médica ni

constancias médicas que demuestren el accionar en sentido contrario a lo allí resuelto.----------

----Las medidas autosatisfactivas son procesos autónomos en lo que la certidumbre del derecho invocado depende de la prueba producida. En el caso, el recurrente debía probar que, en caso de rechazarse la acción, sufriría un perjuicio irreparable y no lo hizo.----------

------Se advierte que no acompañó documental que demuestre un alta médica posterior al dictamen de Comisión Médica 19B de Esquel (31/05/2024); tampoco la “Divergencia por Alta” ante la a. y su rechazo. No hay nada que respalde el incumplimiento de obligaciones derivadas del citado Dictamen de SRT que impida el acceso a prestaciones para su recuperación.----------

-------Las deficiencias advertidas impiden tener por acreditada la verosimilitud del derecho ni la urgencia necesaria para el requerimiento cautelar que intenta. Especialmente cuando el peticionante tiene remedios legales de fondo.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, atento al modo en que fue resuelta la cuestión y en atención a no haber mediado contradictorio en esta instancia. ----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 139/2024 del 24/06/2024.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 167 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-